

ARTÍCULO QUINTO

Devengo

Nace la obligación de contribuir y es exigible la tasa en el momento de presentar la correspondiente declaración de compraventa del vehículo para la liquidación de los Impuestos sobre el Lujo o de Derechos reales.

ARTÍCULO SEXTO

Destino

El producto de la tasa que se regula en el presente Decreto se destinará a la remuneración de los Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública designados para llevar a cabo la identificación y valoración de los vehículos, así como los demás gastos que el servicio ocasione.

TÍTULO II

Administración de la tasa

ARTÍCULO SÉPTIMO

Organismo gestor

La directa y efectiva gestión de la tasa corresponde a la Dirección General de Impuesto sobre el Gasto, sin perjuicio de las facultades que, en cuanto a su administración y distribución, competen a la Junta de Tasas y Exacciones del Ministerio de Hacienda, con arreglo a lo dispuesto en el artículo veinte de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ARTÍCULO OCTAVO

Liquidación

La liquidación de la tasa se realizará por los funcionarios encargados de su gestión inmediata, notificándose a los interesados en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO

Recaudación

La recaudación se efectuará por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro, en la forma que se determine por el Ministerio de Hacienda.

Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se ajustará éste a las normas establecidas en el Estatuto de Recaudación.

ARTÍCULO DÉCIMO

Recursos

Los actos de gestión de esta tasa, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Devoluciones

Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La modificación de las materias reguladas en el título primero del presente Decreto sólo podrá tener lugar mediante Ley votada en Cortes, y la de aquellas que son objeto de regulación en el título segundo podrá, en su caso, hacerse por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda.

Segunda.—La tasa podrá suprimirse por Ley o por desaparición del servicio que la motiva y que habrá de especificarse concretamente.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto, que entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se dicten por el Ministerio de Hacienda las normas reglamentarias para la ejecución del sistema recaudatorio previsto en el artículo noveno del presente Decreto, la tasa regulada en el mismo seguirá recaudándose de acuerdo con las disposiciones vigentes al tiempo de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

* * *

DECRETO 627/1960, de 31 de marzo, para la convalidación de la tasa que percibe la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones de las Cajas Generales de Ahorro.

Promulgada la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, reguladora de las Tasas y Exacciones Parafiscales, se considera procedente convalidar, conforme a su primera disposición transitoria, la tasa que, para cubrir los gastos correspondientes derivados de la tutela de las Cajas Generales de Ahorro, constituye uno de los recursos de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

ARTÍCULO PRIMERO

Convalidación, denominación y Organismo gestor

Queda convalidada la tasa que por la tutela de las Cajas Generales de Ahorro percibe de éstas la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones, la cual quedará exclusivamente sometida a los preceptos de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho a las normas del presente Decreto.

El Ministerio de Hacienda será el Organismo encargado de la gestión de esta tasa.

ARTÍCULO SEGUNDO

Objeto

La tasa que se convalida recaerá sobre el importe de los saldos activos de las operaciones de ahorro de primer grado de las Cajas Generales de Ahorro, conforme dispone el artículo diez del Decreto del Ministerio de Trabajo de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

ARTÍCULO TERCERO

Sujetos

Quedan obligadas al pago de esta tasa las Cajas Generales de Ahorro.

ARTÍCULO CUARTO

Bases y tipos de gravamen

La tasa se aplicará sobre el incremento de los saldos activos del ahorro de primer grado apreciados al treinta y uno de diciembre de cada año. El tipo de gravamen será de cero coma diez por mil.

ARTÍCULO QUINTO

Devengo

La obligación de pago de la tasa nace, para las Cajas Generales de Ahorro, una vez que, liquidado su ejercicio anual, presenten en la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones la declaración del incremento de saldos que se menciona en el artículo anterior.

ARTÍCULO SEXTO

Destino

El importe de la tasa a que se refiere este Decreto servirá para incrementar los fondos de la Caja Central de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones.

TÍTULO II

Administración de la tasa

ARTÍCULO SÉPTIMO

Organismo gestor

La directa y efectiva gestión de la tasa corresponde a la Caja Central de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de las facultades que, con arreglo a los artículos diecinueve y veinte de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho puedan corresponder a la Junta de Tasas y Exacciones del Departamento.

ARTÍCULO OCTAVO

Liquidación

La liquidación será practicada por la Caja Central de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones, a la vista de la declaración a que hace referencia el artículo quinto de este Decreto, notificándose a los interesados en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO

Recaudación

La recaudación se obtendrá mediante ingreso inmediato o mediato en el Tesoro, en la forma que se determine por el Ministerio de Hacienda. El procedimiento de apremio, cuando proceda, será el establecido en el Estatuto de Recaudación de la Hacienda Pública.

ARTÍCULO DÉCIMO

Recursos

Los actos de gestión de esta tasa, cuando determinen un derecho o una obligación, será recurribles en vía económico-administrativa, y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Devoluciones

Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, los preceptos del título primero de este Decreto sólo podrán ser modificados mediante Ley votada en Cortes. Los comprendidos en el título segundo, dado su carácter reglamentario, podrán variarse por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda.

Segunda. La supresión de la tasa que por este Decreto se convalida sólo podrá efectuarse por Ley.

Tercera. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido por este Decreto, que entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta tanto que por el Ministerio de Hacienda se dicten las disposiciones reglamentarias previstas en el artículo noveno de este Decreto, la tasa convalidada seguirá recaudándose por las normas aplicables al tiempo de su entrada en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

* * *

DECRETO 628/1960, de 31 de marzo, sobre convalidación de las tasas de los Servicios del Registro y «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial».

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

ARTÍCULO PRIMERO

Convalidación, denominación y Organismo gestor

Quedan convalidadas las tasas y exacciones parafiscales que constituyen el Fondo Especial de los Servicios del Registro y «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial», dependiente del Ministerio de Industria, las cuales se registrarán exclusivamente por lo dispuesto en la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en el presente Decreto de convalidación.

ARTÍCULO SEGUNDO

Objeto

Motivarán la obligación de satisfacer las tasas y exacciones parafiscales a que se refiere el artículo primero las actividades administrativas encaminadas a proteger y dar publicidad a la Propiedad industrial.

ARTÍCULO TERCERO

Sujetos

Vendrán obligados al pago de las tasas y exacciones parafiscales a que se refiere el presente Decreto todas aquellas personas que soliciten los servicios o prestaciones indicados en el artículo anterior, y serán responsables subsidiarios del pago de aquellas los beneficiarios de los expresados servicios o prestaciones cuando dichas personas actúen en representación o como Agentes Oficiales de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO CUARTO

Bases y tipos de gravamen

Las cantidades que se devengarán serán las siguientes:

A) Por la expedición de certificados-títulos de concesión, por la renovación, rehabilitación y ampliación de registros o por la inscripción de transferencias o modificaciones de derechos registrados, cincuenta pesetas. Por cada uno de los restantes números de registro transferidos, dentro de la misma propuesta, veinticinco pesetas.